CAF 15471/2024 — LDC ARGENTINA SA (TF 38232-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, abril de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 147/148, el Tribunal Fiscal de la Nación **confirmó** las siguientes resoluciones n° **46/2017 (DI RAHI)**, dictada en la actuación SIGEA 12542-4361-2014, en relación a la destinación de exportación 09 052 EC01 002737 Y; n° **47/2017 (DI RAHI)** dictada en la Actuación SIGEA 12542-4378-2014, en relación a la destinación de exportación 09 052 EC01 002728 Y; n° **48/2017 (DI RAHI)** dictada en la Actuación SIGEA 12542-4363-2014, en relación a la destinación de exportación 09 052 EC01 002735 M; n° **32/2017 (SDG OAI)**, dictada en actuación SIGEA 12542-3996-2013, en relación a la destinación de exportación 08 052 EC01 001143 D.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina de su plenario del 26/4/22, dictado en la causa "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación*" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Sobre esa base, rechazó pronunciarse sobre la validez constitucional de las resoluciones cuestionadas y **denegó** la pretensión de la empresa accionante. Finalmente, distribuyó las costas por su orden por la complejidad del caso.

2º) Que, disconforme con la decisión, a fs. 163 interpuso apelación **la parte actora**, que se concedió a fs. 176, se fundó a fs. 164/175 y fue replicada a fs. 184/199.

En lo sustancial, aquélla se agravió de la aplicación del aludido plenario al presente caso. Además, planteó que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de legalidad en materia tributaria, tal como había sido entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (*Fallos:* 337:388). Explicó que, con arreglo a la doctrina de aquel precedente, debía declararse la invalidez de la resolución conjunta 26/08 y 28/08, aplicada al momento de registrarse las operaciones aquí involucradas, por haber sido emitida por el Poder Ejecutivo en infracción al principio de legalidad y no contar con ratificación legislativa. Expuso que aquel reglamento estableció una alícuota del 23% para la posición arancelaria 1001.90.90, razón por la que insiste en su reclamo por la diferencia del 3% respecto de la alícuota del 20%, fijada por la resolución 35/02. Ello, en la medida en que esta última había recibido ratificación legislativa (conf. ley 25.645). En ese sentido, hizo hincapié en que no pretendía la devolución del total abonado en concepto de derechos de exportación, sino la diferencia entre la alícuota que establecía el reglamento ilegítimo citado y la que hubiese correspondido con arreglo a la resolución 35/02 (conf. fs. 164, 167/vta, 168/vta, y 171).

Para el caso de que se reconociese el derecho a la repetición, reiteró el planteo que había formulado en la anterior instancia, en cuanto a que la devolución debía efectivizarse en la moneda en que fueron determinados los tributos. En subsidio, para el supuesto de que la devolución se ordenase en pesos, insistió acerca de la inconstitucionalidad de la tasa de interés prevista por los artículos 811 y 812 del Código Aduanero, y pidió que fuese reemplazada por la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, en consonancia con lo que dispuso la resolución MH 598/19.

Por otra parte, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación (fs. 158/160), agraviándose por la distribución de las costas, el que se concedió (fs. 176) y replicado (fs. 180/182).

3º) Que, el 26/9/24, dictaminó la **Fiscalía General** sobre la competencia del tribunal, la procedencia formal de los recursos y el planteo de inconstitucionalidad de la tasa de interés; con lo que quedaron las actuaciones en estado de resolver.

4º) Que la **facultad del Tribunal Fiscal de la Nación para pronunciarse sobre la invalidez constitucional** de la resolución conjunta 26/08 y 28/08 a la luz del precedente "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388) ha sido examinada por este Tribunal en la causa nº 1893/2024, "*Molinos Rio de la Plata SA (TF 40014-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencia del 9/4/2024, a cuyos términos cabe remitir para evitar reiteraciones.

5º) Que, antes de analizar la cuestión federal preterida por el Tribunal Fiscal, cabe recordar que, como principio, resulta aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 726 del Código Aduanero (esta Sala, causa nº 45070/2023 "*Molinos Rio de la Plata SA (TF 39607-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", resol. del 11/4/24). A su vez, a los fines de la liquidación de los derechos de exportación en aquellas operaciones que se hubiesen registrado al amparo del régimen especial de la ley 21.453, resulta de aplicación la alícuota vigente a la fecha de cierre de cada venta (art. 6º).

Sin embargo, en el caso, **la parte actora consintió expresamente el importe equivalente a la alícuota del 20%** que hubiesen correspondido por aplicación de la resolución 35/02. Por consiguiente, lo único que corresponde determinar en esta instancia es si la suma reclamada, que correspondería al incremento de alícuotas dispuesto por el reglamento cuestionado, se pagó con sustento en una norma constitucionalmente inválida, en cuyo caso debería admitirse la repetición.

6º) Que la validez de la **resolución conjunta 26/08 y 28/08** ya fue examinada por el Tribunal en la causa nº 42533/2023 "*Compañía Argentina de Granos SA (TF 78943355-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", resol. del 5/12/24, a cuyos términos cabe remitir para evitar reiteraciones, ocasión en la que se concluyó que tal reglamento no cumplió con el principio de reserva de ley a la luz de la doctrina de "Camaronera Patagónica".


#39288560#449940074#20250401093604917

En razón de lo expuesto, no se encuentra controvertido que la resolución 35/02 había fijado una alícuota de derecho de exportación para la posición arancelaria involucrada del 20%, que fue posteriormente elevada —en la fecha que corresponde fijar su aplicación — al 23% mediante la resolución conjunta 26/08 y 28/08, razón por la que resulta indudable la invalidez de la diferencia reclamada (3%), toda vez que por su intermedio se creó una carga tributaria y se fijó una alícuota de derechos de exportación sin que existiese una clara política legislativa; incursionando de esta manera el Poder Ejecutivo Nacional en una materia reservada exclusivamente al Congreso de la Nación.

7º) Que, en cuanto a la **moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución,** corresponde aplicar la doctrina de la Corte federal en la causa C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", sentencia del 15/5/14, y estar a los importes efectivamente abonados en pesos que surgen de las actuaciones administrativas (cfr. esta Sala, causa 39315/11 "SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charol", resol. del 15/12/15; entre otras).

8º) Que, con respecto a la **tasa de interés** aplicable desde el reclamo de repetición y hasta la fecha del efectivo pago, se remite a lo decidido por esta Sala, entre otras, en las causas 49628/18 y 19255/21 "Oleaginosa Moreno Hermanos SA", sentencias del 26/3/19 y 10/2/22, respectivamente. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3º de la resolución 314/2004 y disponer la aplicación al caso de la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del reclamo de repetición y hasta el 31/07/19 –esto último, en consideración a la entrada en vigencia de la resolución MH 598/19, sus modificatorias o las que las reemplacen–. Por otra parte, se dan por reproducidos los argumentos vertidos en la causa 63190/19 "Industrial and Commercial Bank of China c/ AFIP – DGI s/ DGI", sentencia del 7/11/23 (esp. consid. 16), en torno a la validez de la tasa prevista en el artículo 4º de la resolución ME 559/22.

9º) Que las **costas** de ambas instancias se imponen al demandado sustancialmente vencido, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párrafo, y 279, del CPCCN), por lo que deviene inoficioso tratar la apelación del Fisco Nacional.

Por todo lo expuesto, oído en lo sustancial el Fiscal General, **SE RESUELVE:**

1º) Admitir el recurso de la parte actora, revocar la resolución del Tribunal Fiscal, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en la resolución conjunta 26/08 y 28/08, y admitir la repetición *en pesos* de la diferencia reclamada de acuerdo a la liquidación que deberá practicarse conforme a las pautas indicadas en este

pronunciamiento, más los intereses previstos por el artículo 811 del Código Aduanero, calculados con arreglo a lo dispuesto precedentemente.

2) Imponer las costas de ambas instancias al Fisco Nacional y declarar inoficioso un pronunciamiento sobre la apelación de esa parte al respecto.

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y siga la causa según su estado (conf. DEOX al Representante del Fisco para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por la parte actora).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 01/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39288560#449940074#20250401093604917